



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-2- de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO  
contra SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) en liquidación y  
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS. Rad. 110013105-009-2014-  
00430-05

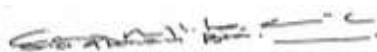
SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto y comedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 279 del CGP, presento salvamento de voto sobre la decisión en el expediente de la referencia y señalar la razón por la cual difiero frente a la decisión que culmina esta instancia, que a su vez revoca la de primer grado para en su lugar declarar un contrato de trabajo entre el demandante y SICIM S.P.A. Sucursal Colombia.

De acuerdo a la ponencia inicial presentada por el suscrito magistrado, la que no logró mayoría, debo resaltar que la actividad personal del ciudadano demandante armoniza en esencia y causa a fines altruistas, por esto que los motivos y circunstancias que dieron origen a la relación entre los extremos procesales, deviene de la trayectoria de apoyo social y participación en programas sociales, que se refieren en el expediente, han sido creados y liderados por el demandante, no solo en la esfera nacional, sino desde países en el extranjero, donde la trayectoria del demandante ha sido exaltada y también relacionada a una actividad con fundamento en la realización de la creencia religiosa que él profesa; de ello también en el proceso las relaciones fomentadas por el actor entre la comunidad circundante al área de operación de la demandada, la diócesis y parroquias respectivas.

En ese sentido, es de precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la labor que tiene como fin la difusión de pensamientos, creencias y se concretan entre otros en ordenaciones religiosas, humanitarias o políticas, no conllevan la existencia del contrato de trabajo, porque a través de su actividad aquellas tienen por fin realizar un propósito común (Sentencia CSJ SL9197-2017).

En consecuencia, si bien la sociedad demandada es de tipo comercial, la vocación y trayectoria por la cual se observa que el actor se relacionó con la ahora demandada, fue lograr el desarrollo de los proyectos sociales que han sido creados y liderados por el actor, en un campo o área de actividad, que adquiriendo aquella particularidad de corresponder a la experticia en programas liderados por el demandante y de su relacionamiento a través de la creencia religiosa y organización eclesiástica de la región; que respetuosamente no considere la existencia del contrato de trabajo, ya que tal nivel de autoridad del demandante en su área de acción, junto a su experiencia y conocimiento, denotada conforme entre otros medios de prueba por las declaraciones presentadas, restaban aquel valor probatorio sobre la documental, certificaciones allegadas, como de la subordinación presupuesta en la demanda, pues tal nivel de autoridad del actor en su saber hacer, desdice por ejemplo, que la demandada pudiese ordenar que los actos de relacionamiento con la comunidad, no involucraran o fomentaran de alguna forma actividad religiosa o cambiaran la identidad del programa social de autoría del demandante.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado